

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**ANTECEDENTES**

ÚNICO. Con fecha 31 de octubre de 2025 tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, reclamación formulada por [REDACTED] en relación con la solicitud de acceso a información presentada ante la Dirección General de Promoción Económica e Industria.

El reclamante manifiesta lo siguiente:

«Me dirijo a ustedes para poner en su conocimiento la falta de transparencia y la deficiente atención recibida por parte de la Dirección General de Promoción Económica e Industrial de la Comunidad de Madrid, en relación con las solicitudes de información y reclamaciones que he presentado sobre un expediente técnico y administrativo vinculado a mi vehículo [REDACTED]

A pesar de haber solicitado en reiteradas ocasiones información clara, objetiva y documentada sobre las actuaciones realizadas por dicho órgano, no se me ha facilitado respuesta completa ni por escrito, ni se ha justificado adecuadamente la tramitación administrativa de los hechos denunciados.

Además, los funcionarios responsables han realizado manifestaciones inexactas, trasladándose responsabilidades que no me corresponden, derivadas de errores cometidos por terceros (talleres, ITV, fabricante y aseguradora), mientras que se culpabiliza al ciudadano que simplemente solicita ejercer su derecho a la verdad, a la transparencia y a la protección administrativa.

Esta situación genera indefensión y vulnera los principios de transparencia, imparcialidad y buen gobierno establecidos en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Por todo lo anterior, solicito la intervención del Consejo de Transparencia para:

1. *Revisar las actuaciones realizadas por la Dirección General de Industria en mi expediente.*
2. *Garantizar que se me facilite por escrito la información completa y veraz solicitada.*
3. *Valorar si la actuación del citado órgano ha vulnerado los principios de transparencia y responsabilidad administrativa.»*

Junto a la reclamación, no se aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya “información pública” a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, las pretensiones formuladas por el reclamante no consisten en el acceso a documentación concreta preexistente, sino en: (1) que este Consejo revise las actuaciones realizadas por la Dirección General de Industria en su expediente; (2) que se garantice la entrega de «información completa y veraz»; y (3) que este Consejo valore si la actuación del órgano ha vulnerado los principios de transparencia y responsabilidad administrativa. Tales solicitudes no se corresponden con el acceso a información pública, sino con la exigencia de que este Consejo realice funciones de fiscalización, revisión técnica o verificación del procedimiento administrativo seguido por la Administración, lo que excede del derecho de acceso previsto en los artículos 30 LTPCM y artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, las solicitudes del reclamante deben enmarcarse, en cambio, en el ámbito específico del procedimiento administrativo regulado en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, cuyo artículo 14.3 establece que «las estaciones ITV estarán acreditadas conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 como organismo de inspección de tercera parte en la inspección técnica de vehículos, realizada por la Entidad Nacional de Acreditación, de conformidad con los requisitos especificados en este real decreto». Dicha norma exige que las estaciones Inspección Técnica de Vehículos establezcan procedimientos para identificar y gestionar todas aquellas incidencias con las que no estén conformes los usuarios, así como para evitar que estas vuelvan a producirse (Punto D del Anexo IV: «Requisitos que deben cumplir por las estaciones ITV»).

Debe añadirse, además, que este Consejo ya se ha pronunciado previamente sobre este mismo asunto en la Resolución 375/2025 CTPD, dictada respecto de una reclamación anterior del mismo interesado con idéntico objeto. En dicha resolución se concluyó que las pretensiones planteadas no constituyan solicitudes de acceso a información pública, sino cuestiones propias del procedimiento administrativo sectorial en materia de inspección técnica de vehículos y de la actividad administrativa de la Dirección General de Industria. La reiteración de la reclamación no modifica la naturaleza de las peticiones ni habilita a este Consejo para reabrir un asunto ya resuelto en los mismos términos.

En consecuencia, al estar las pretensiones del reclamante relacionadas con actuaciones técnicas y administrativas propias del procedimiento específico regulado por la normativa sectorial aplicable a la inspección técnica de vehículos y a las reformas de los mismos, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, lo que conlleva la inadmisión de la presente reclamación.

CUARTO. Por último, procede aclarar que las pretensiones formuladas por el reclamante, entre ellas la solicitud de que este Consejo revise las actuaciones realizadas por la Dirección General de Promoción Económica e Industrial, valore si dichas actuaciones han vulnerado los principios de transparencia, imparcialidad o responsabilidad administrativa y garantice que se le facilite «información completa y veraz», exceden por completo del objeto del derecho de acceso a la información pública y de las competencias legalmente atribuidas a este Consejo. Estas peticiones ponen de manifiesto una confusión respecto de la naturaleza del procedimiento de reclamación regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019 y sobre el alcance de las funciones del Consejo de Transparencia y Participación.

El procedimiento de reclamación en materia de transparencia tiene como única finalidad revisar la respuesta, expresa o presunta, del sujeto obligado ante una solicitud de acceso a información pública. El artículo 77.1.a) LTPCM atribuye a este Consejo la competencia para resolver reclamaciones en esta materia, pero no le confiere funciones de control general de la actividad administrativa, de fiscalización de la tramitación de expedientes sectoriales ni de valoración de la existencia de presuntas irregularidades procedimentales o vulneraciones de los principios de buena administración.

En particular, este Consejo no puede pronunciarse sobre si las actuaciones de un órgano han vulnerado principios como la transparencia, la imparcialidad, la objetividad o la responsabilidad administrativa, puesto que ello implicaría ejercer funciones de supervisión, inspección o control disciplinario que no le han sido atribuidas por la normativa de transparencia. Tales cuestiones deben canalizarse, en su caso, por los cauces previstos en la legislación aplicable al procedimiento administrativo correspondiente, incluyendo los recursos administrativos o contencioso-administrativos que resulten procedentes, y no mediante el procedimiento de acceso a la información pública.

Este Consejo carece asimismo de competencia para sustituir a los órganos responsables de la tramitación del expediente técnico del reclamante, ni para exigirles actuaciones materiales o técnicas, ni para revisar la corrección jurídica del procedimiento de reforma de un vehículo o de las actuaciones de las estaciones ITV o de la Dirección General de Industria. La legislación sectorial aplicable, entre otras el Real Decreto 920/2017 y el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos, que son las que regulan el procedimiento de inspección técnica de vehículos y las reformas de los mismos, atribuyen competencias a los órganos correspondientes, quedando este ámbito completamente fuera del objeto del derecho de acceso.

En consecuencia, este Consejo debe limitarse a resolver sobre la procedencia o no del acceso a información pública existente, sin poder emitir pronunciamientos sobre actuaciones administrativas ajenas al ámbito material del derecho de acceso ni sobre presuntas vulneraciones de principios de transparencia en el procedimiento sectorial seguido.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.12.01 09:42

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid.es>
mediante el siguiente código seguro de verificación: